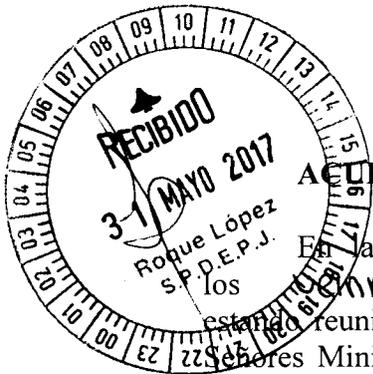




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ESPERANZA GIMENEZ CABRERA Y BERNARDA GIMENEZ DE OJEDA C/ RESOLUCION N° 3371 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2012". AÑO: 2013 - N° 880.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *quienros*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *nueve* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ESPERANZA GIMENEZ CABRERA Y BERNARDA GIMENEZ DE OJEDA C/ RESOLUCION N° 3371 DE FECHA 08 DE OCTUBRE DE 2012"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Esperanza Giménez Cabrera y Bernarda Giménez de Ojeda, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presentan las Sras. **ESPERANZA GIMENEZ CABRERA Y BERNARDA GIMENEZ DE OJEDA**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 3371 del 8 de octubre de 2012 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, alegando la conculcación del Art. 130 de la Constitución.-----

Expresan que la determinación tomada por el Ministerio de Hacienda las agravia profundamente al otorgarles tan solo la mitad del monto correspondiente a la pensión que les asiste por ser herederas de Veterano de la Guerra del Chaco, y en especial dadas sus condiciones de hijas discapacitadas, debiendo ser beneficiadas con el traspaso de la totalidad de la pensión, de conformidad a las disposiciones de la Constitución Nacional.-----

Que, atento a autos, se aprecia que según informe del Ministerio de Hacienda el nombre de la Sra. **CASIANA CABRERA VDA DE GIMENEZ** (madre de las Sras. **ESPERANZA GIMENEZ CABRERA Y BERNARDA GIMENEZ DE OJEDA**), figuró en la Planilla Fiscal de Pagos, como viuda heredera del veterano **ROGELIO GIMENEZ NUÑEZ**, hasta el mes de noviembre de 2011, como Beneficiaria N° 298.543.-----

Que, de las constancias de autos, surge que por Resolución N° 3371 del 8 de octubre de 2012 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda las Sras. **ESPERANZA GIMENEZ CABRERA Y BERNARDA GIMENEZ DE OJEDA** fueron beneficiadas como hijas discapacitadas del extinto Veterano de la Guerra del Chaco con la suma de Guaraníes Trescientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho (Gs.382.668.-).

Resulta de trascendental importancia señalar el hecho de que anteriormente la madre de las recurrentes, ya ha percibido la pensión que le correspondiera dada su calidad de viuda de ex combatiente de la Guerra del Chaco. Por lo tanto, en un seguimiento de las alegaciones de las accionantes con la lectura del texto atacado se vislumbran situaciones que podrían resultar objetables o injustas, más no existe disposición legal que posibilite la transmisión escalonada de la pensión, puesto que las Sras. **ESPERANZA GIMENEZ CABRERA Y BERNARDA GIMENEZ DE OJEDA** debieron haberla solicitado conjuntamente con su madre.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Julio E. Palón Martínez
Abog. Julio E. Palón Martínez
Secretario

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las Señoras Esperanza Giménez Cabrera y Bernarda Giménez de Ojeda, en calidad de herederas de Veterano de la Guerra del Chaco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, presentan Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 3371 de fecha 08 de octubre de 2012 dictada por el Ministerio de Hacienda.-----

Refieren las accionantes que son hijas discapacitadas del Veterano de la Guerra del Chaco Soldado Rogelio Giménez y que el Ministerio de Hacienda en forma totalmente arbitraria les otorgó la pensión de solo el 25 % (veinticinco por ciento) cuando que les correspondía la totalidad de la pensión, contrariando de esta manera lo dispuesto en el Art. 130 de la Constitución.-----

Que la Resolución DPNC-B N° 3371 de fecha 08 de octubre de 2012 acordó pensión a las herederas de Veteranos de la Guerra del Chaco Sras. Esperanza Giménez Cabrera y Bernarda Giménez de Ojeda en la suma mensual de Gs. 382.668 (Guaraníes Trescientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Sesenta y Ocho) de conformidad con los Arts. 130 de la Constitución, 127 y 129 de la Ley N° 4581/11 en concordancia con las Leyes N° 431/73 y 217/93.-----

Así las cosas, es importante mencionar que la Ley N° 4581/11 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012" establece en su Art. 127: "Para otorgar pensión a los herederos de los Veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados, será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos, debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del cien por ciento (100 %), para el ejercicio de toda actividad laboral, a ese efecto se aplicará lo establecido en el Art. 659 del Código Civil".-----

Por su parte, el Art. 128 estipula: "En los casos que, habiendo fallecido un heredero que haya percibido la pensión en su oportunidad, se presentaren otros a solicitar tal beneficio, acreditando el derecho que invocan, se liquidará la pensión en partes alícuotas, a partir de la Resolución del Ministerio de Hacienda que otorga el beneficio".-----

Es por ello que el Ministerio de Hacienda procedió a dar en partes alícuotas a las Señoras Esperanza Giménez Cabrera y Bernarda Giménez de Ojeda, teniendo en cuenta que se ha demostrado con las documentales agregadas que la Pensión ya había sido acordada a la Señora Casiana Cabrera Vda. de Giménez en su carácter de viuda del causante.-----

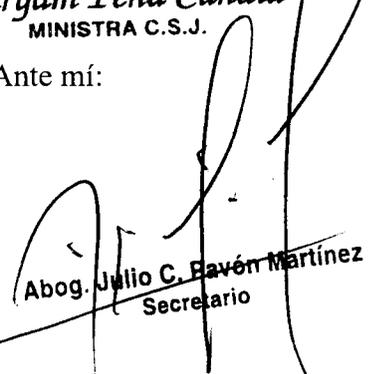
En ese sentido, del análisis de la Resolución impugnada y a la luz de las disposiciones legales citadas, se observa que dicha resolución se ajusta perfectamente a los lineamientos de la Carta Magna, por cuanto no fue negado el derecho constitucional a las hijas discapacitadas de un Veterano de la Guerra del Chaco, razón por la cual corresponde el rechazo de la presente acción. Es mi voto.-----

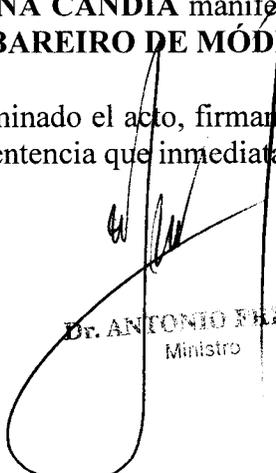
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Abog. **Julio C. Favón Martínez**
Secretario


Dr. **ANTONIO FRETES**
Ministro

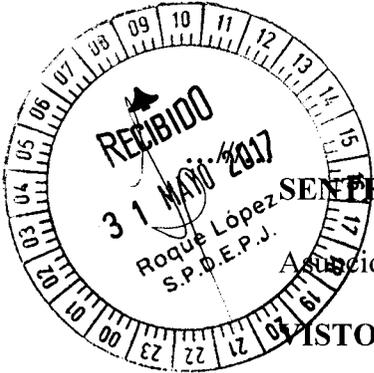

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
 “ESPERANZA GIMENEZ CABRERA Y
 BERNARDA GIMENEZ DE OJEDA C/
 RESOLUCION N° 3371 DE FECHA 08 DE
 OCTUBRE DE 2012”. AÑO: 2013 – N° 880.-----



SENTENCIA NÚMERO: 500.

Asunción, 29 de mayo de 2017.-

ISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
GLADYS E. BARRERO MOLICA
 Ministra

[Signature]
Dr. ANTONIO FERRER
 Ministro

[Signature]
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Favón Martínez
 Secretario

